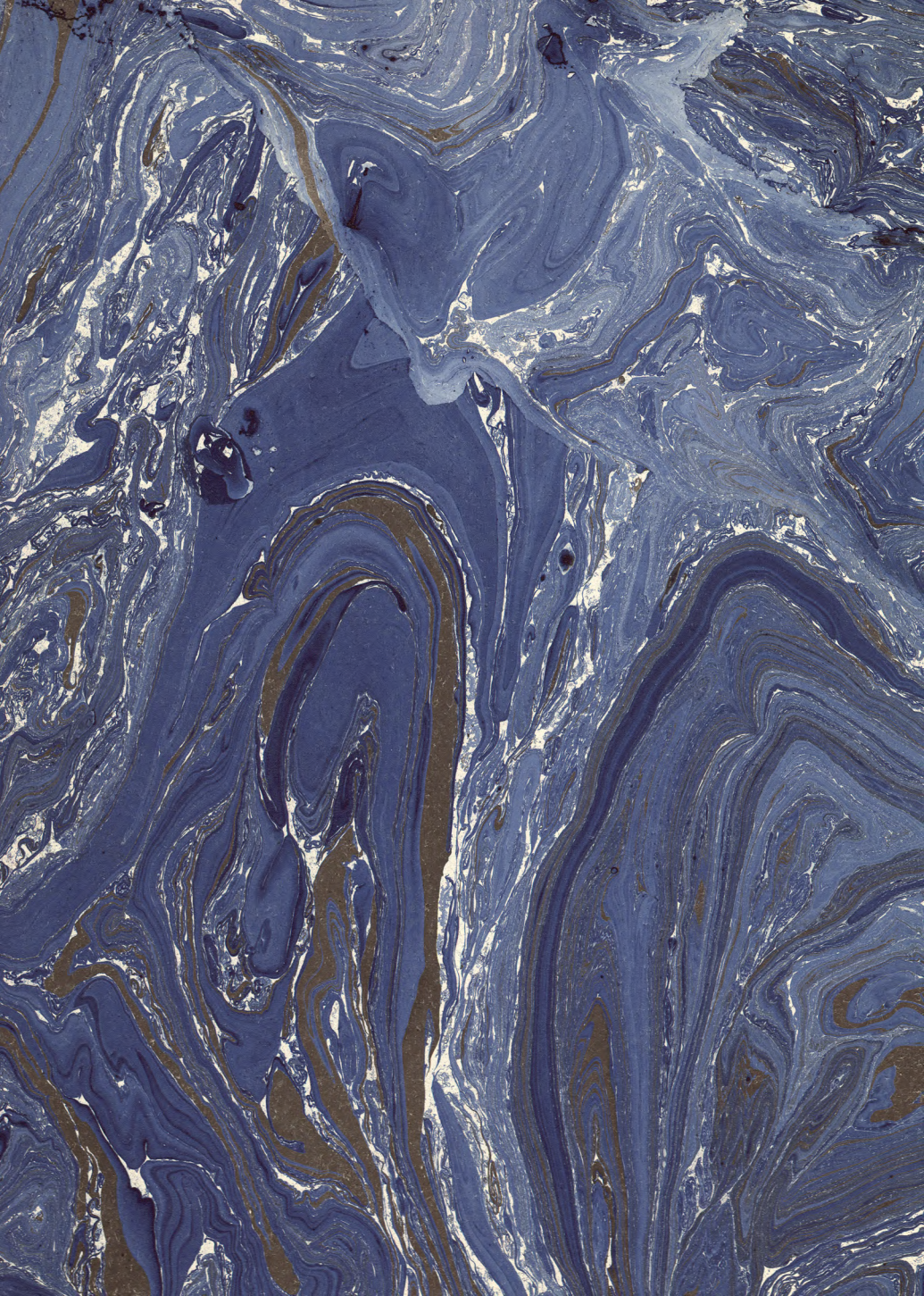


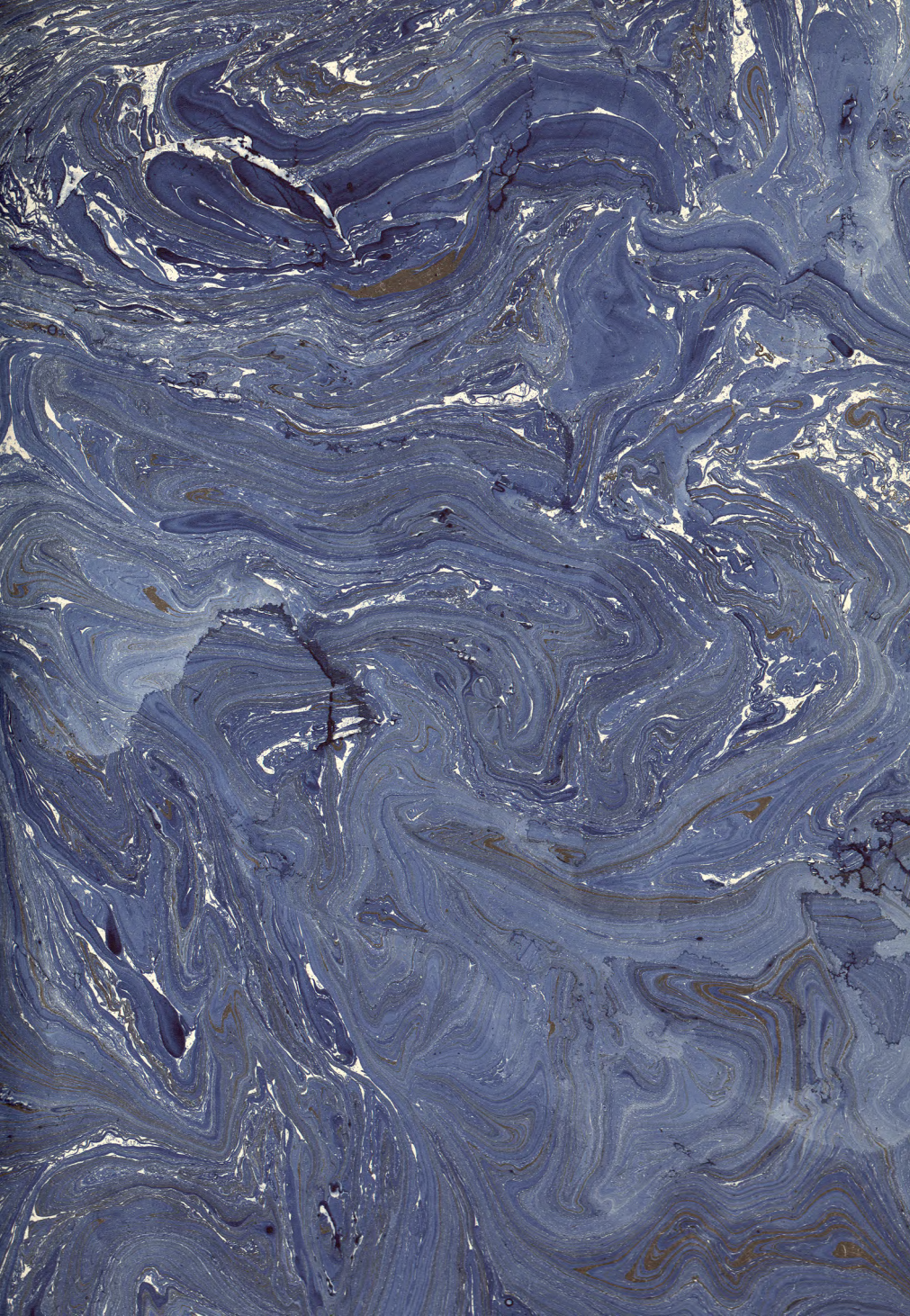


ESTADOS
DE
MADRID

1870







V. 268
CP.

14 pags incluso portada, 9 hojas incluso
portada, 2 estados plegados, 15 pags incluso
portada, 10 hojas incluso portada 1 estado
plegado.

B.C

LOUIS BARDON

R 10870
38187

A-1264

7
f818E

ESTADOS
QUE MANIFIESTAN LOS CAUDALES
QUE HAN ENTRADO
EN LAS 62 DIPUTACIONES DE CARIDAD
DE LOS BARRIOS
EN QUE ESTÁ HOY DIVIDIDO MADRID,

Desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1819, y su distribucion hecha en el propio tiempo por las mismas Diputaciones, segun aparece de los que han remitido á la Suprema Junta general de Caridad, en virtud de órdenes de S. M. y del extinguido Consejo de Castilla; como tambien lo que la Suprema Junta ha distribuido á dichas sesenta y dos Diputaciones; por cuyos estados se reconocerá la inversion justa, útil y arreglada que se hace de los fondos que la piedad de S. M. franquea del de arbitrios piadosos; de los que suministra el Emo. y Excmo. Señor Patriarca de las Indias, como Limosnero mayor de S. M.; de los que envia el Excmo. Sr. Comisario general de Cruzada, pertenecientes al indulto apostólico cuadregesimal; de los que la Suprema Junta recoge de las obras pias que le estan aplicadas; y por último de las limosnas con que contribuye la caridad del público de esta muy heróyca Villa y Corte de Madrid.



MADRID

POR IBARRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

1820.

QUE MANEJA EL ESTADO

El presente documento...

En consecuencia, el Estado...



MADRID

Por el Director de...

DE MADRID.

La Junta Suprema de Caridad, fundada por el Señor Don Carlos III en 1778, y restablecida por el Señor Don Fernando el Grande en 1814, encargada por S. M. de la educacion de los niños y niñas pobres, de la vacunacion de estas y aquellos, y de la hospitalidad domiciliaria en toda esta capital muy heróyca, continuando la práctica que siempre ha observado, aun en tiempos en que la responsabilidad individual era casi desconocida entre nosotros, presenta los estados de educacion correspondientes al año anterior de 1819, un poco retrasados ciertamente, pero que no ha podido evitarse por la morosidad de algunas diputaciones, que han presentado los suyos el dia dos del presente mes de diciembre, es decir seis dias hace.

No encontrándose ya la real cédula de 11 de mayo de 1783, ley 10 del título primero, libro 8 de la Novísima Recopilacion, ley que no está derogada, y que establece lo conveniente acerca de la educacion y escuelas de niñas, ha parecido oportuno á la Junta insertarla íntegra, no dudando un momento hacer en esto un servicio á la patria.

Con fecha 6 de enero de 1819 se comunicó á la Junta una Real orden por la que S. M. la consignaba 20.480 reales mensuales sobre la Tesorería del Real patrimonio, á fin de que librarse á cada una de las diputaciones de Madrid 320. reales mensuales para socorrer los memoriales que personas de todas clases entregaban diariamente á S. M., los cuales se remitirían á la Junta para que esta los repartiese á las diputaciones segun los barrios y calles á que correspondian. Esta práctica poco conforme á los principios de la Junta hubo de adoptarse, porque causas, hoy bien conocidas, así lo exigian. Se cobraron con efecto las consabidas 12 mesadas, se libraron con puntualidad á todas las diputaciones su respectiva

cuota; y he aquí el origen de haberse invertido en tales socorros en dicho año la respetable suma de 211.227 reales 3 maravedises; dinero absolutamente perdido, y que invertido de otro modo habría producido bienes incalculables al público de Madrid y á la Nación en general, que ha sido el sistema invariable de la Junta.

Acompañan dos planes por separado que demuestran el número de maestros y maestras, el de niños y niñas, de diputacion y de paga que concurren á las 124 escuelas gratuitas, barrios y calles en que están situadas, y demas conveniente para formar una cabal idea de este interesante asunto.

Sigue el real decreto fecha 12 de julio de 1816, fundando la hospitalidad domiciliaria en todo Madrid, y ampliándole á toda la España: el reglamento formado por la Junta y real decreto de aprobacion fecha 2 de setiembre del mismo año: los estados parciales de los diez cuarteles y sesenta y dos diputaciones con sus notas: el resumen, el último resultado; el extracto comparativo y el plan general en el que á un solo golpe de vista se halla reunido cuanto, al parecer, puede desearse, tanto con respecto á los estados de salud, como á los de caudales, con una prolixidad, que acaso parecerá excesiva; pero que en realidad ninguna lo es en asuntos de tal gravedad y trascendencia que exigen toda esta delicadeza.

La Junta suprema de Caridad se creará feliz si merece que el Augusto Congreso Nacional, el alto Gobierno y el público de Madrid la continuen su confianza, á la que corresponderá siempre con hechos palpables y demostrados, cual desde su fundacion lo ha hecho y lo hace ahora.

Madrid 8 de diciembre de 1820.

Francisco Fernandez de Ibarra,

Secretario.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda observar en Madrid el reglamento formado para el establecimiento de escuelas gratuitas en los barrios de él, en que se dé educacion á las niñas, extendiéndose á las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos reynos en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una, y lo demas que se expresa.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tolédo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, á los individuos de la Junta General de Caridad, á los Diputados de las de los Barrios de Madrid, y á los de las establecidas, y que se establecieren en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y señoríos, y demas Jueces, Ministros y personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera: **SABED:** que con motivo de los buenos efectos que se han experimentado en el establecimiento de una Escuela gratuita para la educacion de Niñas pobres del Barrio de Mira-el-Rio de Madrid, debido al celo y actividad de los individuos de la Diputacion de Caridad del mismo Barrio, que la promovió y estableció con aprobacion del mi Consejo, mandé prevenir

á este en Real Orden de diez y siete de Octubre del año próximo pasado me informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las varias providencias que uno de los mismos Diputados me propuso, con el fin de que, á imitación de la del citado Barrio de Mira-el-Rio, se estableciesen iguales Escuelas en los demas de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas, cuya conducta é instruccion las hiciesen capaces de exercer un oficio de que puedan resultar consecuencias muy serias para la educacion pública, oyendo para ello á mi primer Fiscal Conde de Campomanes. En consecuencia de está mi Real órden acordó el mi Consejo pedir informe á la Real Sociedad Económica de Madrid; y con vista del que executó, y de lo que sobre todo expuso el referido mi primer Fiscal, me pasó con Consulta de siete de marzo de este año el Reglamento que le pareció debia establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir á las mugeres que se dedicasen á la enseñanza de las Niñas en una clase respetable y á propósito, á fin de infundir buenas máximas á sus Discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexo; proponiéndome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, así para conseguir estos laudables objetos en Madrid, como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades y Villas populosas del Reyno. Y habiéndome enterado de todo muy particularmente, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien resolver y mandar que, por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el Reglamento que me propuso, con las adicciones y correcciones que se han hecho á él, y es el siguiente:

Reglamento para el Establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid, en que se dé la buena educación á las Niñas tan necesaria y útil al Estado, al bien público y á la Patria.

ARTÍCULO PRIMERO.

Del fin y objeto primario de este Establecimiento, su utilidad y medios para conseguirle.

1.º El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar, con trascendencia á todo el Reyno, la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexò, dirigiendo á las Niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa á la policia y gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la Causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias, porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.

2.º El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno, consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus Discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este Reglamento, examinando con rigor, no sola-